

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50	ptas.
Seis meses.....	9'10	>
Tres id.....	4'90	>

Números sueltos 25 céntimos

Las leyes obligaran en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, á veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20	ptas.
Seis meses.....	10'65	>
Tres id.....	6	>

Pago adelantado

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 214.)

INSPECCIÓN GENERAL DE SANIDAD EXTERIOR.

Preocupándose esta Inspección General de cuanto se refiere á las medidas sanitarias de desinfección que deben observarse para el transporte de ganados por nuestras vías ferroviarias, dirigió, con fecha 1.º del corriente, comunicaciones á los Directores de las distintas Compañías de explotación de ferrocarriles, interesándoles manifestaran la forma en que llevaban á cabo dicho servicio, puntos de la línea que tuvieran designados para efectuarlo y procedimiento que empleaban.

Ha producido satisfacción á este Centro la cumplida observancia que á su orden han dedicado las aludidas Compañías, facilitando cuantos datos se les habían reclamado, por los cuales se comprueba que vienen observando sin interrupción las prescripciones reglamentarias; más teniendo en cuenta la importancia transcendental de este servicio, por lo que afecta á la riqueza pecuaria de España y á la salud pública en general, ha acordado, á fin de que el servicio se cumpla con toda escrupulosidad, significar á V. S. la conveniencia de que, por medio del Boletín oficial de esa provincia, se recuerde á las Compañías de ferro-

carriles, como á las Autoridades locales y Veterinarios municipales, la más fiel observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 95, 96 y 97 del Reglamento de Policía sanitaria de animales domésticos de 3 de Julio de 1904, así como las contenidas en los artículos 6.º al 21 del anejo 2.º del mismo citado Reglamento, que á continuación se insertan.

Artículos que se citan.

«Art. 95. Los vagones de ferrocarril destinados á la conducción de animales serán desinfectados por las Compañías al fin de cada viaje, y con sujeción á las prescripciones contenidas en el citado anejo.

Art. 96. Los Veterinarios municipales cuidarán en todo tiempo, y muy especialmente cuando existan epizootias, de que por las Compañías se cumpla con la obligación indicada en el artículo anterior, y de su infracción darán inmediata cuenta á la Autoridad municipal, la que, á su vez lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia, para su corrección é imposición de multa.

Art. 97. La Compañía de ferrocarriles que faltare á lo preceptuado en el artículo 95 y á lo establecido en el anejo 2.º de este Reglamento, incurrirá en cada caso en la multa de 250 á 500 pesetas, que será exigida en la forma preceptuada para las correcciones que á las mismas se impone por la falta en el servicio ó marcha de los trenes.»

DESINFECCIÓN DEL MATERIAL EMPLEADO PARA LOS TRANSPORTES DE ANIMALES POR TIERRA Y POR MAR.

Transporte por tierra.

Art. 6.º Toda empresa de transporte por tierra está obligada á

desinfectar los vehículos que hayan servido para transportar animales de cualquier especie que sean, inmediatamente después de practicado el descargue con cualquiera de los desinfectantes señalados.

Art. 7.º La desinfección de los vehículos de transporte se efectuará de la manera siguiente:

a) Riego, con una de las soluciones desinfectantes ya conocidas, de la cama y de las deyecciones, retirándolas después.

b) Raspado de las paredes y del suelo, por medio de un raspador apropiado de las materias adheridas á la superficie ó que hayan penetrado en las junturas de las tablas del suelo, y barrido de estas inmundicias.

c) Hechas estas operaciones, proceder á un lavado del suelo y de las paredes con agua abundante, hasta que no quede vestigio alguno de las deyecciones. Este lavado recaerá en el interior y el exterior del vehículo.

d) Cuando el vehículo esté suficientemente limpio, se riega el suelo y las paredes con una de las soluciones desinfectantes mencionadas ó se las somete á la acción del agua hirviendo proyectada con presión.

e) A ningún vehículo en el cual á su entrada en territorio español, existan uno ó más animales atacados de enfermedad contagiosa, se le permitirá la entrada hasta tanto que se haya verificado su desembarque y haya sido desinfectado bajo la vigilancia del Veterinario sanitario. A los animales se les aplicarán las medidas ya indicadas.

Art. 8.º Cuando el transporte de los animales se verifique por las

vías férreas, la desinfección de los vagones se practicará en la estación de término ó destinataria, ó bien en la estación más próxima donde haya servicio de desinfección de estos vehículos.

Art. 9.º Inmediatamente después de embarcados los animales, se colocará en cada vagón una etiqueta impresa con la inscripción: «A desinfectar en la estación del término ó de llegada». Si en la estación no hubiese Centro de desinfección, la primera etiqueta será reemplazada por otra que diga: «A desinfectar en la estación de... (la más próxima que tenga el servicio indicado de desinfección)». Una vez practicada la desinfección, la referida etiqueta será reemplazada por otra, con la siguiente inscripción: «Estación de.... (nombre de la estación en donde se ha desinfectado). Desinfectado.» Todas las etiquetas á que se refiere este artículo irán marcadas con un sello que contenga la fecha de su colocación.

Art. 10. Queda prohibido á las Compañías de Ferrocarriles poner á disposición del público para el embarque de animales ningún vagón que no haya sido convenientemente desinfectado y no lleve la etiqueta indicada de desinfección.

Art. 11. Los cobertizos, muelles y demás lugares destinados á recibir los animales que han de ser embarcados, las vías ó caminos que recorran en el interior de las estaciones, los puentes móviles y todo el material que haya servido para el embarque ó desembarque, serán sometidos á limpieza y desinfección con cualquiera de las soluciones antisépticas mencionadas en el artículo 3.º

Art. 12. Las camas y estiércos-

coles extraídos de los vagones, así como las deyecciones recogidas en los lugares ocupados ó en las vías recorridas por los animales, serán depositados, una vez que hayan sido sometidos á la desinfección, en un estercolero, que estará situado en punto inaccesible para los animales. Estos estercoleros se limpiarán una vez á la semana por lo menos.

Art. 13. Para subvenir á los gastos de desinfección, las Compañías de ferrocarriles quedan autorizadas para aplicar la tarifa siguiente:

0'40 de peseta por cada animal solípedo.

0'30 idem por buey, toro, vaca ó novillo.

0'15 idem por ternera ó cerdo.

0,05 idem por carnero, oveja, cordero ó cabra.

0,40 idem por 100 de aves de corral.

Art. 14. No obstante lo expuesto en el artículo anterior, las Compañías no podrán exigir más que dos pesetas por vagón de un solo piso, tres por los de dos y cuatro por los de tres, si los animales embarcados son de un mismo dueño, cualquiera que sea el número y recorrido que efectúen.

Art. 15. La tarifa indicada en el artículo 13 no podrá aplicarse más que una vez á cada expedición, sea cual fuere el número de Compañías que concurren al transporte, salvo el caso en que haya transbordo. Sin embargo, éste no puede imponerse al expedidor más que en las estaciones fronterizas ó en las de empalme con vías férreas particulares.

Transporte por agua.

Art. 16. Toda embarcación que haya servido para transportar animales domésticos será desinfectada inmediatamente después de verificado el desembarco de aquéllos.

Art. 17. La desinfección comprenderá á las plazas ocupadas por los animales y á los objetos que éstos hayan usado, siguiendo el mismo procedimiento que el empleado en los vehículos que hayan hecho el transporte por tierra (artículo 7.º).

Art. 18. Los pontones y todos los aparatos que hayan servido para el desembarco de animales se desinfectarán por igual procedimiento.

Art. 19. Inmediatamente después de cada desembarco ó embarco, los muelles y los sitios destinados á guardar los animales serán desinfectados recogiendo de ellos

las deyecciones, lavándolos con agua abundante, si el pavimento lo permite, y regándolos con algunos de los desinfectantes indicados.

Art. 20. En los puertos de mar las operaciones de limpieza y desinfección serán vigiladas por el Veterinario encargado de los animales.

Art. 21. Los Gobernadores y Alcaldes son los encargados de hacer cumplir lo dispuesto en este Reglamento.»

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(De la Gaceta núm. 211.)

Gobierno civil

Circular.

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, á los efectos del art. 7.º de la ley Municipal vigente, el recurso interpuesto contra el acuerdo adoptado por la Excm. Diputación provincial, segregando de Valdela-teja el pueblo de Quintanilla Escalada y agregándolo á Escalada.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento á lo prevenido en el art. 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890.

Burgos 2 de Agosto de 1911.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

Comisión Provincial

Encomendada á esta Corporación por la ley la facultad de resolver los expedientes de condonación de contribuciones por pérdida de cosecha, ha venido observando con hondo pesar la frecuencia con que esta provincia ha sido castigada por los accidentes atmosféricos en años anteriores.

La persistencia del mal en el presente año, en que han sido tan grandes y desastrosos los efectos causados por las últimas tormentas que descargaron granizo sobre los campos de infinidad de pueblos y el deseo que tiene esta Corporación de cumplir la misión que la está encomendada de velar por los intereses materiales de la provincia, impulsa á la misma á dirigir á los Ayuntamientos un llamamiento, recomendándoles la conveniencia de que se provean de cañones y cohe-

tes granifugos, contra las tempestades en proporción de la extensión de cada término municipal á fin de que puedan ayudarse recíprocamente y evitar los destructores efectos de esta calamidad.

El sacrificio que los pueblos han de imponerse es realmente insignificante, si se compara el precio exiguo á que se venden los cohetes y cañones dichos, y los enormes daños que con su oportuno empleo pueden evitarse.

No deben confiarse los agricultores en la circunstancia de que en los pueblos limítrofes vengán utilizándose tales aparatos, pues el radio de acción de los mismos no es tan extenso que puedan abarcar sus efectos á varias jurisdicciones, mientras que la descarga simultánea de los cañones ó cohetes desde todos los puntos á que se extienda la nube que se supone cargada de granizo resultará indudablemente de mayor eficacia siendo á la vez un gravamen insignificante para cada uno de los municipios que cooperen á tan laudable propósito.

No vacilen pues los Ayuntamientos, procuren defender sus cosechas con la adquisición de cañones ó cohetes, empleándoles con la precaución y oportunidad debidas y al obrar así se convencerán de haber defendido los intereses de sus administrados, gastando una pequeña cantidad para evitar los ruinosos efectos de algunas tempestades.

Burgos 31 de Julio de 1911.—El Vicepresidente accidental, Tomás Santos.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Pedro Tena.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

Transcurrido con exceso el plazo establecido por la disposición segunda transitoria del Real decreto de 25 de Abril último sin que las Compañías de Aguas y luz eléctrica de Burgos y la eléctrica de Salas de los Infantes hayan presentado en esta Administración las declaraciones en forma de Balance y demás documentos prevenidos por dicha disposición á los efectos de la liquidación del impuesto sobre el capital creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910, esta Administración, en cumplimiento de lo establecido por el art. 16 del mencionado Real decreto, procede á practicarla, tomando como base los datos y antecedentes existentes en la misma, en la forma siguiente:

COMPANIA DE AGUAS DE BURGOS

Liquidación.

	Pesetas.
Capital representado por acciones.....	1.000.000
Reservas por amortizaciones del capital de explotación hasta 1909 inclusive.....	994.045'37
Id. por amortización de id. en 1910.....	134.546'40
Total capital.....	2.128.591'77

A deducir.

Por 20 veces el imponible de pesetas 5443 con que figuran amillaradas las fincas de la compañía.....	108.860
Capital líquido sujeto al impuesto.....	2.019.731'77
Cuota para el Tesoro al 6 por 1000.....	12.118'99

COMPANIA DE LUZ ELÉCTRICA DE SALAS DE LOS INFANTES

Liquidación.

	Pesetas.
Capital representado por acciones.....	72.500
Reservas y amortizaciones.....	»
Capital sujeto al impuesto.....	72.500
Cuota para el Tesoro al 3 por 1000.....	217'50

Lo que en cumplimiento y de conformidad con lo prevenido por los artículos 13 al 16 del mencionado Real decreto de 25 de Abril último, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento y como notificación á las dos Sociedades relacionadas, con las advertencias de que las liquidaciones practicadas tienen carácter provisional, que deberán verificar el ingreso de las cuotas liquidadas en el plazo de quince días siguientes á la publicación de este anuncio, y que en el de cinco días podrán alegar lo que estimen conveniente, á cuyo efecto dentro del mismo tienen de manifiesto el expediente en esta oficina, ateniéndose para caso de reclamación á lo preceptuado por la disposición 4.ª del art. 16 del repetido Real decreto.

Burgos 1.º de Agosto de 1911.—El Administrador de Contribuciones, Francisco Ruiz de Villa.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

Providencias Judiciales

Mer. de Castilla la Vieja, D. Jenaro Montiel Oñate, Secretario del Juzgado municipal de este distrito,

Certifico: que en el juicio verbal civil de que se hará mención, ha recaído la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento. — En la Merindad de Castilla la Vieja á 24 de Julio de 1911, en el juicio verbal que pende en este Juzgado municipal, de una parte, como demandante, D. Nicomedes Ortega Brizuela, vecino de Torme, mayor de edad, labrador, y de la otra, como demandado, D. Joaquín Ayala Fernández, vecino de Fresnedo, y por su no comparecencia al acto los estrados del Juzgado, sobre reclamación de 500 pesetas, en el cual los señores D. Indalecio Trechuelo, D. Apolinar Gómez y D. Donato Rueda, que como Juez municipal y Adjuntos han constituido el Tribunal municipal: vistos los artículos 266, 729 y 1418 de la ley de Enjuiciamiento civil, el 18 y 23 de la ley de Justicia municipal y los 1091, 1128 y 1214 del Código civil.

Parte dispositiva. — Fallan: Que deben declarar y declaran litigante rebelde al demandado D. Joaquín Ayala Fernández, á quien condenan á que pasados los quince dias desde que esta sentencia sea firme, satisfaga al demandante D. Nicomedes Ortega Brizuela la cantidad reclamada de 500 pesetas, imponiéndole todas las costas y ratificando el embargo preventivo practicado en bienes del deudor Don Joaquín Ayala.

Así por esta sentencia, que se notificará personalmente al demandante, y en estrados del Juzgado por su rebeldía al demandado en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de dicha ley de Enjuiciamiento, publicándose por edictos el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el Boletín oficial de la provincia, definitivamente juzgando, por unanimidad lo pronuncian, mandan y firman.—Indalecio Trechuelo.—Apolinar Gómez.—Donato Rueda.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Tribunal municipal que la dictó, estando celebrando audiencia pública en ella, fecha de la misma, de que yo el Secretario certifico.—Jenaro Montiel.

Y para que sirva de notificación al demandado D. Joaquín Ayala, expido la presente con el visto bueno del Sr. Juez municipal suplente y sello del Juzgado, en dicha Merindad á 26 de Julio de 1911.—Jenaro Montiel. — V.º B.º — El Juez municipal, Indalecio Trechuelo.

D. Jenaro Montiel Oñate, Secretario del Juzgado municipal de este distrito,

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hará mención, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En la Merindad de Castilla la Vieja á 24 de Julio de 1911, en el juicio verbal civil que ha perdido y pende de este Juzgado municipal entre partes, como demandante D. Angel de la Peña y Mazón, Procurador y vecino de la villa de Villarcayo, en nombre y representación de don Eugenio Vivanco Lopez, que lo es de Fresnedo, y como demandado D. Joaquín Ayala Fernández, vecino de dicho Fresnedo, y por su no comparecencia al acto y en rebeldía los estrados del Juzgado, sobre reclamación de 250 pesetas de principal y 17 de intereses vencidos.

Vistos los artículos 266, 281, 729, 769 y 1418 de la ley de Enjuiciamiento civil, y los 18 y 23 de la ley de Justicia municipal.

Los Sres. D. Indalecio Trechuelo, D. Apolinar Gomez y D. Donato Rueda, que como Juez municipal y Adjuntos constituyen el Tribunal municipal.

Parte dispositiva.—Fallan: Que deben de declarar y declaran litigante rebelde al demandado D. Joaquín Ayala Fernández, á quien condenan á que tan pronto esta sentencia sea firme, satisfaga al demandante D. Angel de la Peña Mazón, la cantidad de 250 pesetas de principal y 17 de intereses reclamados, imponiéndole todas las costas, ratificando el embargo preventivo practicado á instancia del actor en los bienes del deudor.

Así por esta sentencia, que se notificará personalmente al demandante y en los estrados del Juzgado al demandado por su rebeldía en la forma determinada por los artículos 282 y 283 de dicha ley de Enjuiciamiento, publicándose por edictos el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el Boletín oficial de la provincia, definitiva-

mente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos por unanimidad. — Indalecio Trechuelo. — Apolinar Gomez.—Donato Rueda.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Tribunal que la dictó estando celebrando Audiencia pública en ella, fecha de la misma, de que certifico. —Jenaro Montiel, Secretario.

Y para que sirva de notificación al demandado D. Joaquín Ayala, expido la presente con el visto bueno del Sr. Juez municipal suplente, y sello del Juzgado municipal en la Merindad de Castilla la Vieja á 26 de Julio de 1911.—Jenaro Montiel. —V.º B.º, El Juez municipal, Indalecio Trechuelo.

D. Jenaro Montiel Oñate, Secretario del Juzgado municipal de este distrito,

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hará mención, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En la Merindad de Castilla la Vieja á 24 de Julio de 1911 en el juicio verbal civil que ha perdido y pende en este Juzgado municipal entre partes, como demandante D. Angel de la Peña y Mazón, Procurador y vecino de la villa de Villarcayo, en nombre y representación de D. Eugenio Vivanco Lopez, que lo es de Fresnedo, y como demandado don Joaquín Ayala Fernández, vecino de dicho Fresnedo, y por su no comparecencia al acto y en rebeldía los estrados del Juzgado, sobre reclamación de 250 pesetas de principal y de 17 de intereses vencidos.

Los Sres. D. Indalecio Trechuelo, D. Donato Rueda y D. Apolinar Gomez, que como Juez municipal y Adjuntos constituyen el Tribunal municipal.

Parte dispositiva.—Fallan: Que deben de declarar y declaran litigante rebelde al demandado D. Joaquín Ayala Fernández, á quien condenan á que tan pronto esta sentencia sea firme, satisfaga al demandante D. Angel de la Peña Mazón la cantidad de 250 pesetas de principal y 17 de intereses reclamados, imponiéndole todas las costas, ratificando el embargo preventivo practicado á instancia del actor en los bienes del deudor.

Así por esta sentencia que se notificará personalmente al demandante y en los estrados del Juzgado al demandado por su rebeldía en la

forma determinada en los artículos 282 y 283 de dicha ley de Enjuiciamiento, publicándose por edictos el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el Boletín oficial de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncian, mandan y firman por unanimidad.—Indalecio Trechuelo.—Donato Rueda.—Apolinar Gomez.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Tribunal municipal que la dictó estando celebrando Audiencia pública en ella, fecha de la misma, de que certifico.—Jenaro Montiel, Secretario.

Y para que sirva de notificación al demandado D. Joaquín Ayala, expido la presente con el visto bueno del Sr. Juez municipal suplente y sello del Juzgado en dicha Merindad á 26 de Julio de 1911. —Jenaro Montiel.—V.º B.º—El Juez municipal, Indalecio Trechuelo.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Lista de Jurados sorteados por la Sala de Gobierno en sesión celebrada el día 14 del actual, con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 33 de la ley de 20 de Abril de 1888, que han de actuar durante el año próximo de 1912.

PARTIDO JUDICIAL DE ROA

Cabezas de familia

Julián Arranz Velasco, de Adrada de Haza.
Prudencio Adrados Guijarro, id.
Calixto Bartolomesanz Catalina, id.
Juan Bravo Merino, id.
Florentino Perosanz Valle, id.
Aniceto Roa Parra, id.
Pedro Verdugo Sanz, Anguix.
Nemesio Calvo Zapatero, id.
Isidoro Ortega Núñez, id.
Agapito Pérez Ballesteros, id.
Pedro Tijero Ballesteros, id.
Mariano Aguado Berdugo, id.
Marcelino Ballesteros Benito, id.
Félix Escudero Rubio, id.
Vicente García Domingo, id.
Lucas Ordoñez Rubio, id.
Macario Sacristán Camarero, Berlangas.
José San Juan Sanz, id.
Benito Castrillo Santaolalla, id.
Mariano Calleja Casado, id.
Cesáreo Zapatero Sacristán, id.
Fabián Calleja Pascual, id.
Vicente Espino Labrador, Bohada.
Silverio Fiel Mambrilla, id.
Pablo González Romero, id.
Fermin Vijuela García, id.

León Arroyo Sancho, La Cueva.
Marcelino Cabornero Cabornero, id.
Gregorio Diego de Hoz, id.
Deogracias López Cabornero, id.
Nemesio Arranz Martínez, Fuente-
cén.
Cándido Arranz Roa, id.
Fernando Catalina Moreno, id.
Francisco Esteban Bárcena, id.
Constancio Fuente González, id.
Juan García Martínez, id.
José García Fuente, id.
Francisco Guijarro Andrés, id.
Joaquín González Plaza, id.
Vicente Miguel Roa, id.
Fidel Martínez Pintado, id.
Dionisio Martínez Yagüe, id.
Demetrio Martínez Sanz, id.
Cesáreo Pérez Esteban, id.
Eusebio Rey Casado, id.
Ignacio Sainz del Val, id.
Rafael Abad Lozano, Fuentelísendo.
Juan Domingo Lázaro, id.
Martín Frutos Iglesias, id.
Santiago Palomino Antoranz, id.
Elías Lázaro Catalina, Fuentemo-
linos.
Sotero Iglesias Estremeño, id.
Anastasio Sualdea Delgado, id.
Daniel Baniandrés de la Cruz,
Guzmán.
José Alcazar Castaño, id.
Crispulo Cabrito de las Heras, id.
Ignacio Cabrito Rubio, id.
Mauricio Casado Cierzo, id.
Santiago de la Cal Rodríguez, id.
Olegario de las Heras Rodríguez,
idem.
Julio Gaona Gil, id.
Pedro Santos Pérez, id.
Teófilo Santos Santos, id.
Lino San Martín Sualdea, Haza.
Norberto San Martín Bajo, id.
Gregorio de Diego Herrero, id.
Domingo San Martín Baciero, id.
Tomás Sopena Sanz, id.
Ponciano Bajo Yagüe, Hontangas.
Adolfo Bajo Pascual, id.
Cipriano González Cid, id.
Martín González Horra, id.
Basilio Guijarro Hoz, id.
Francisco Sanz Adrados, id.
Francisco Ayala Paul, La Horra.
Julio Ballesteros Tubillo, id.
Paulino Ballesteros Tubillo, id.
Teodoro Bonet Labrador, id.
Simón Carrascal de Pablo, id.
Valentín García Sebastián, id.
Ramón Hernández Ortiz, id.
Francisco Miguel Rojo, id.
Faustino Mozo Carrascal, id.
Bernardino Pérez García, id.
Remigio Rubio Ronda, id.
Laureano Ronda Victores, id.
Mauricio Bartolomé Camarero, Ho-
yales.
José Crisol Sanz, id.

Mariano González Calleja, id.
Bernardo Sancho Bartolomé, id.
Sotero Pecharromán Arranz, id.
Miguel Alonso Palomino, Mambrilla de Castrejón.
Cristino Esgueva del Val, id.
Daniel Ruiz Rubio, id.
Lino Vizcarra Zapatero, id.
Julián Ovejas Miguel, id.
Pablo Val San Martín, id.
Guillermo Horra Ruiz, id.
Juan Cerezo Arranz, id.
Lucio Fuente Oña, id.
Celestino Zapatero Ruiz, id.
Francisco Adrados Fernández, Mo-
radillo.
Julián García Sanz, id.
Isaac García Sanz, id.
Francisco García Arranz, id.
Sandalio Merino Veros, id.
Leandro Rincón Sanz, id.
Luis Serrano Romero, id.
Simón Rincón Camarero, id.
Federico Sanz Rincón, id.
Fructuoso Escudero Requejo, Nava
de Roa.
Eulogio Martínez García, id.
Severino Calleja Valenciano, Olme-
dillo.
Laureano Martínez Caballero, id.
Martín Mozo Lerma, id.
Juan Calvo Cavia, id.
Celestino Rodrigo Cavia, id.
Lucio Obispo Rojo, id.
Ángel León Cavia, id.
Julián Izquierdo Cascajares, id.
Aniceto Pérez Calleja, id.
Gregorio Baldoso Romera, id.
Rufino Cavia Fiel, id.
Julio Cavia Horra, id.
Antonio Simón Andrés, Pedrosa.
Florencio Andrés Pascual, id.
José Pérez González, id.
Valentín Díez Andrés, id.
Miguel Andrés García, Quintana-
manvirgo.
Fidel Calvo López, id.
Domingo Gil de la Cal, id.
Ceferino Silvestre Barriandrés, id.
Estanislao Miravalles Antón, Roa.
Antonio de la Cal Antón, id.
Aquilino Miravalles Martín, id.
Agapito Sanz Bravo, id.
Antonio Pascual García, id.
Antero Izquierdo Miravalles, id.
Anastasio Crespo Esteban, id.
Andrés López Maté, id.
Bartolomé Cabornero Cabornero, id.
Benito Pérez Romero, id.
Basilio Barrio Esteban, id.
Celestino Fernández Pérez, id.
Dionisio Alodro Casin, id.
Domingo Manero Antón, id.
Emeterio Pérez Tunel, id.
Gregorio Castillo Altable, id.
Isidoro Calvo Cilleruelo, id.
Juan Esteban Corcos, id.

Capacidades.

Cenón Cantera Izquierdo, Adrada
de Haza.
Marciano Francisco Fraile, id.
Paulino Miguel Roa, id.
Elías Plaza Guijarro, id.
Julián Ballesteros Díez, Anguix.
Dionisio de la Cruz López, id.
Celedonio López Ballesteros, id.
Marciano Moreno Rubio, id.
Sandalio Ortega Martínez, id.
Félix Pascual Sancho, Berlangas.
Vicente San Juan Sualdea, id.
Bonifacio González Llorente, Bo-
hada.
Pedro García Burgoa, id.
Romualdo García Cacho, id.
Felipe Vijuela Mozo, id.
Leon Cabornero Carrascal, La Cueva
Mamerto Cabornero Madrigal, id.
Venancio Lerma Cabornero, id.
Martín Adrados Roa, Fuentecén.
Arsenio Arranz Pascua, id.
Ángel Catalina Barreros, id.
Hermenegildo Diego Pintado, id.
Nicasio Diego Pintado, id.
Serafín González, id.
Bonifacio Guijarro Pintado, id.
Segundo Huerta Plaza, id.
Marcos Laso Revuelta, id.
Hermenegildo Madrigal de Diego, id.
Demetrio Martínez Monedero, id.
Nicomedes Pico Guijarro, id.
Atanasio Pintado Pascual, id.
Nemesio Plaza Fuente, id.
Toribio Domingo Domingo, Fuente-
lísendo.
José Hervás García, id.
Ubaldo Madrigal Domingo, id.
Benito Peral Domingo, id.
Fermín Domingo Juarranz, Fuente-
molinos.
Celedonio Lázaro Rodilla, id.
Juan Lázaro Catalina, id.
Marcos Beltrán Burgoa, Guzmán.
Fortunato de la Cal Gutiérrez, id.
Abraham de las Heras Esteban, id.
Pablo Molinos Laviano, id.
Zósimo García Bajo, Haza.
Pedro Sanz de Diego, id.
Genaro Martínez Llorente, id.
José Rincón Guijarro, Hontangas.
Juan Sanz Martín, id.
Teodoro Sanz Salvador, id.
Patricio Sanz Adrados, id.
Eustaquio Veros de Hoz, id.
Matías Blas García, La Horra.
Nicolás Cubillo Rojo, id.
Felipe Esteban Lara, id.
Felipe García Esteban, id.
Pedro Izquierdo Miguel, id.
Teófilo García Esteban, id.
Crisógono Miguel Beltrán, id.
Eustaquio Arranz Pascual, Hoyales.
Policarpo Benito Cuevas, id.
Fermín Santo Domingo Sanz, id.
Hilarión León Santa Olalla, id.

Eleuterio Santo Domingo Santa
Olalla, id.
Eladio Santa Olalla Valenciano, id.
Román Santo Domingo Herrero, id.
Mariano Arranz Ruiz, Mambrilla de
Castrejón.
Juan Aguado Horra, id.
Mariano Beltrán Requejo, id.
Juan Beltrán Esteban, id.
Mariano Cavia Ramos, id.
Victor Díez Sendino, id.
Isidoro Díez Ramos, id.
Victoriano Palomino Granado, id.
Sotero Ramos Ramos, id.
Ángel Sendino Díez, id.
Burgos 14 de Julio de 1911.—
El Secretario de Gobierno, Ángel
Saenz de Cenzano.

Alcaldía de Villalmanzo.

Formado por el Ayuntamiento y
Junta municipal el repartimiento
vecinal para cubrir el déficit del
presupuesto para el corriente año,
se halla expuesto en la Secretaría
de este Ayuntamiento por término
de ocho días, contados desde la in-
serción de este anuncio en el Bo-
letín oficial de la provincia, para
que en dicho plazo pueda ser exa-
minado y se presenten las recla-
maciones pertinentes, pues pasado
dicho plazo no serán admitidas.

Villalmanzo 30 de Julio de 1911.
—El Alcalde, Galo del Valle.

Anuncios Particulares

BANCO DE BURGOS.

Compra y venta de valores del
Estado, entregando los títulos en el
acto.

Compra y venta en comisión de
toda clase de valores en condicio-
nes excepcionalmente económicas.

Compra y venta de toda clase de
monedas de oro y billetes.

Giros, descuentos, préstamos, de-
pósitos, y, en general, todas las ope-
ciones bancarias. 1

SINDICATO AGRICOLA REGIONAL DE CASTROGERIZ

SUBASTA

El día 13 de Agosto próximo y
hora de las once de su mañana ten-
drá lugar la subasta de las obras
de construcción de un edificio para
esta sociedad, cuyos planos y plie-
gos de condiciones se hallan de ma-
nifiesto en sus oficinas.

Castrogeriz 19 de Julio de 1911.—
El Presidente, Feliciano Rodríguez. 7

Pastor con zagal.

Se necesita en el monte de Villa-
verde Peñahorada para cuidar ga-
nado lanar. Sueldo, 54 fanegas de
trigo rojo, casa, luz y leña. Infor-
mes el guarda del monte ó en Bur-
gos D. Nicanor Miguel, Sanz Pas-
tor, 10, pral. 1-4

Imprenta de la Diputación Provincial